



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FREDDY ARTURO CORREA SANTA CRUZ
ACCIONADO: INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.
RADICACIÓN: 005-2023-00054-00
SENTENCIA No. T-058 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Freddy Arturo Correa Santa Cruz, en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la empresa accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta en síntesis el accionante que, presentó derecho de petición ante la empresa accionada mediante el cual solicita "a. se me informe en donde están los vehículos retenidos con placa CLS772 y NTU172; b. Solicito se me informe a ordenes de que juzgado esta retenido el vehículo en mención y bajo que radicado", ante lo cual expone que Inversiones Bodega la 21 S.A.S., si bien emitió respuesta, la misma es confusa y no resuelve de fondo y de manera congruente lo requerido. Por lo cual considera que se ha transgredido el derecho fundamental de petición por parte de la accionada y solicita se tutele el derecho fundamental de petición, en consecuencia, se le ordene que emita respuesta de fondo a la petición incoada.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 1397 del 10 de marzo de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la empresa accionada, a quien se le corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el término de tres (3) días.

Intervención de la parte accionada.

La accionada **INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.** a través de su representante legal, luego de informar sobre la naturaleza de la sociedad reiteró la respuesta emitida en su momento al peticionario expresando lo siguiente "Tal y como se le dio contestación al derecho de petición y que se aportó con la presente tutela, se debe decir que los vehículos con Placas No. CLS772, ingreso a nuestras instalaciones el pasado 01 de abril de 2013, y el vehículo de placas NTU172 ingreso a nuestras instalaciones el pasado 31 de marzo de 2012, de presunta propiedad del demandado WALBERTO ALOMIA RIASCOS dentro del Proceso de Ejecutivo formulado por SANTIAGO ORTIZ ACOSTA, medida de INMOVILIZACION proferida en su oportunidad por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, en el Proceso bajo el radicado No. 760014003031200800484-00, para el cumplimiento de la medida decretada en contra de los mencionado Demandado Deudor por el Juzgado de Conocimiento, para mayor entendimiento del tutelante los dos automotores de placas CLS772 Y NTU172 ingresaron por órdenes del juzgado 31 Civil Municipal de Cali.

En cuanto a la situación y/o ubicación de los automotores se debe informar que el vehículo de placas NTU172, fue retirado el pasado 27 de julio 2018, conforme al oficio 06-557 emitido por el juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por parte del adjudicatario dentro del remate del automotor.

Y el vehículo de placas CLS772 sigue en las instalaciones del parqueadero de Inversiones Bodega la 21 S.A.S y la liquidación a corte del 28 de febrero de 2023, según las tarifas fijadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en sus diferentes resoluciones esta por el valor de \$37.962.073 IVA incluido"

Finalmente expresó que para los años 2012 y 2013, dicha sociedad Comercial estaba autorizada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali (Valle), para prestar el servicio de Deposito legal de vehículos automotores y motocicletas inmovilizadas por orden de autoridad judicial, en los diferentes procesos que se tramiten dentro del territorio del Circuito de Cali, Distrito Judicial de Cali.



CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha transgredido o no los derechos fundamentales del accionante.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar en contra de la empresa accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la empresa que se consideran como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, además de ello, se señala el reconocimiento de la fundamentalidad de tal derecho derivada de la aplicación del bloque de constitucionalidad, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas. la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: *“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”*²

En relación al ejercicio del derecho de petición ante particulares la Corte Constitucional ha precisado las reglas jurisprudenciales indicando que *“Por tratarse de una garantía constitucional debe entenderse que el derecho de petición procede ante particulares en los siguientes casos: (i) cuando efectúan la prestación de un servicio público; (ii) en casos donde ejercen funciones públicas; (iii) siempre que desarrollen actividades que comprometen el interés general; (iv) en los casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta; (v) supuestos de indefinición o subordinación o (vi) cuando el legislador lo autoriza”* respecto de la existencia de un estado de indefensión³, señala que la misma se estructura cuando una persona *“ha sido puesta en una situación que la a la hace incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular, las cuales ponen en peligro sus derechos fundamentales. En otras palabras, no tiene posibilidades jurídicas ni fácticas para reaccionar defendiendo sus intereses. En cada caso, el juez debe realizar un análisis relacional con la finalidad de determinar el estado de indefensión en la que se encuentra la persona”*⁴

Por otra parte, respecto de la prestación se un servicio público, corresponde precisar que *“el artículo 42 -numeral 4º- del Decreto 2591 de 1991 determina que esta acción procede contra particulares*

¹ Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada

² Corte Constitucional Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

³ Sentencia T-487 de 2017 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁴ Sentencia T -463 de 2017



cuando estos sean quienes tengan control sobre la acción que presuntamente vulnere derechos fundamentales, o se beneficien de la situación que motivó la acción, “siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”.⁵; así las cosas en el presente asunto se considera procedente el ejercicio del derecho fundamental reclamado, pues la si bien se trata de una empresa de carácter privada, los servicios que presta guardan relación con la función pública de la administración de justicia; por consiguiente, en el caso en particular se considera procedente el derecho de petición.

Sentado lo anterior, resulta importante precisar que, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: “... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario;** es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa,** pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...⁶ (Negritas y subrayas fuera del texto original.)

En este punto, ya para definir el asunto, se vislumbra que si bien el accionante, pretende se ordene a la accionada emitir respuesta de fondo a la solicitud al derecho de petición mediante el cual se ha solicitado información de la ubicación de los vehículos retenidos con placa CLS772 y NTU172 a ordenes de que juzgado y el proceso por el cual se ordenó el decomiso; se vislumbra que la respuesta emitida por la accionada frente a lo pretendido, resuelve de forma congruente, clara y de fondo lo solicitado, pues de la respuesta se evidencia que se definió frente a lo solicitado, en forma detallada respecto de cada vehículo.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que la empresa Inversiones Bodega la 21 S.A.S contestó respecto de cada cuestionamiento, en forma puntual de los vehículos retenidos con placa CLS772 y NTU172, precisando que “el vehículo de placas NTU172, fue retirado el pasado 27 de julio 2018, conforme al oficio 06-557 emitido por el juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por parte del adjudicatario dentro del remate del automotor y el vehículo de placas CLS772 sigue en las instalaciones del parqueadero de Inversiones Bodega la 21 S.A.S y la liquidación a corte del 28 de febrero de 2023, según las tarifas fijadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en sus diferentes resoluciones esta por el valor de \$37.962.073 IVA incluido”. En tal virtud se considera que no se ha generado trasgresión del derecho fundamental de petición; máxime si en cuenta se tiene que la contestación define sobre lo pedido, esto es, informa el lugar de ubicación de los vehículos mencionados y por cuenta de qué despacho judicial.

Por último, resulta importante recordar que el ejercicio del derecho de petición no obliga al peticionado que se despache en sentido favorable o desfavorable respecto de lo solicitado, sino que exige que la respuesta, sea oportuna, clara, congruente y resuelva de fondo sobre lo pedido. En tal virtud, en relación al derecho de petición se negará el amparo solicitado pues no se avizora de derechos fundamentales afectación alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-238-18 Magistrado Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-528 de 2007



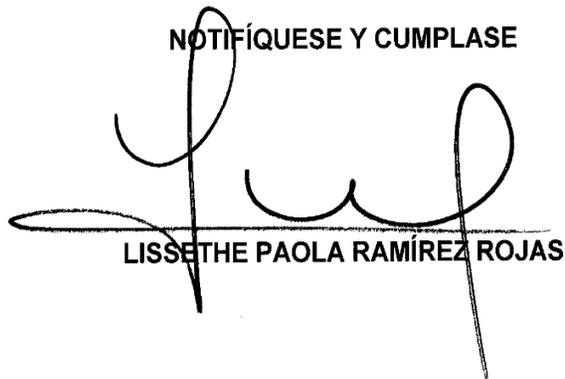
PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela del derecho fundamental de petición del señor Freddy Arturo Correa Santa Cruz, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS